

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe este periódico en la imprenta de José González Reporio, calle de la Plataria, 7, á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación; que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 105.

Habiendo sido disuelta la compañía de voluntarios móviles de esta provincia, mandada por don Francisco Enriquez, y teniendo necesidad la Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja de satisfacerle sus devengos; en cargo á todos los Sres. Alcaldes que tengan recibos de socorros á metálico, facilitados á dicha compañía, los presenten en la citada Intendencia en el improrogable plazo de 15 días, contados desde su inserción en el Boletín, para que les sean satisfechos; pues de no hacerlo así, se les irrogará perjuicio en sus intereses.

Leon 8 de Setiembre de 1874.

—El Gobernador, *Manuel Somoza de la Peña*.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 106.

No habiéndose presentado á ninguno de los actos de alistamiento, sorteo y declaración de soldados para la actual Reserva extraordinaria, los mozos cuyos nombres á continuación se expresan, se les cita y llama á fin de que en el más breve plazo se presenten ante sus respectivos Ayuntamientos para ser entregados en Caja; advirtiéndoles, que de no hacerlo, serán considerados como desertores, y destinados, así que fueren aprehendidos, á servir en la Isla de Cuba por el tiempo de ocho años, sin poder obtener ascenso alguno en los cuerpos, no siendo aquellos á que pudieran hacerse

acreedores por méritos de guerra.

Leon 9 de Setiembre de 1874.

El Gobernador, *Manuel Somoza de la Peña*.

PRIORE.

Isidoro Pascual de la Hera y Angel Diez y Diez.

VILLARES.

Narciso Perez Alvarez.

Circular.—Núm. 107.

El día 26 del próximo pasado mes de Agosto fué robada del pasto de Castilfalé una yegua, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Ignacio Saludes Quiñones, por un hombre desconocido; en su consecuencia, encárgo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura del sugeto y caballería, poniendo uno y otra, caso de ser habidos, á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Leon 2 de Setiembre de 1874.

—El Gobernador, *Manuel Somoza de la Peña*.

SERAS.

De cuatro á cinco años, alzada 7 cuartas y 3 dedos, pelo castaño, tiene una nube en el ojo izquierdo y en el hueso de la cadera del mismo lado está marcada con hierro como de una pulgada ovalado, bastante floca.

(Gaceta del 24 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Con objeto de evitar que los comprendidos en el llamamiento de la reserva extraordinaria decretada en 18 del corriente pretendan eludir la ley con recientes traslaciones de domicilio, haciendo de este modo difícil si no imposible, la averiguación

de su residencia y perjudicando á los demás incluidos en el alistamiento; el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todo el que se halle comprendido en la edad de 22 á 35 años no podrá ausentarse del punto donde debe jugar la suerte sin autorización escrita del respectivo Alcalde, el cual exigirá la necesaria fianza para dejar á cubierto su responsabilidad.

2.º Los Alcaldes concederán esta autorización sin la prestación de fianza á los que la reclamen para acudir al pueblo donde hayan de entrar en suerte, debiendo expresar en tal caso en el documento correspondiente el itinerario que hubiesen de recorrer.

3.º Se autorizará por los mismos Alcaldes la traslación de domicilio ó residencia á los que acrediten hallarse comprendidos en alguna de las excepciones que determina el art. 8.º del decreto de 18 de Julio corriente.

4.º El que sea encontrado fuera del pueblo de su domicilio ó residencia habitual sin cualquiera de los indicados documentos será detenido por las Autoridades y remitido al punto en donde le corresponda jugar la suerte.

5.º Los Alcaldes son personalmente responsables de las autorizaciones que concedan sin fianza ó faltando á cualquiera de los mencionados requisitos.

De orden del expresado señor Presidente lo comunico á V. S. para que con la urgencia debida adopte las medidas necesarias con el fin de que tengan cum-

plido efecto las citadas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de....

Inserta esta circular en el Boletín oficial, núm. 11, de 27 de Julio último, he dispuesto reproducirla de nuevo, llamando particularmente hacia ella la atención de los Sres. Alcaldes para que la tengan muy presente y cumplan cuanto en ella se previene.

Leon 8 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, *Manuel Somoza de la Peña*.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Grajal de Campos contra un acuerdo de la Comisión provincial de León, por el cual se declaró obligatorio del actual Ayuntamiento y de los que le sucesan el pago de un empréstito y sus intereses contratado en 1868 por los que componían la referida corporación municipal con D. Silverio Flores para socorrer á los labradores necesitados y atender á construcción de obras públicas, la Sección de Gobernación y Fomento del expresado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Grajal de Campos, provincia de León, asociado de un número triple de mayores contribuyentes, y teniendo en consideración el estado calamitoso de aquel pueblo por efecto de la falta total de la cosecha de cereales, acordó en sesión de 18 de Octubre de 1868 levantar un empréstito de 10.000 escudos, de los cuales 3.000 se habían de destinar á obras de interés común, y los 7.000 restantes para auxiliar á los trabajadores.

En dicho acto se nombró una comisión para que, juntamente con la Municipalidad, concertara las bases del empréstito; determinándose al propio

tiempo que el capital y réditos de los 3 000 escudos se satisficieran directamente de los fondos del Municipio, y los 7.000 restantes, así como los gastos de escritura y recaudación, por cuenta de los que percibieran la expresada suma.

También se autorizó al Ayuntamiento y asociados para que distribuyesen á los labradores en equitativa proporción los 7.000 escudos; mas con la prevención de que no se entregase cantidad alguna sin que el que la hubiere de percibir asegurase satisfactoriamente la devolución del capital, intereses y réditos correspondientes, conforme á lo prevenido en la instrucción de Pósitos, y con las mismas formalidades que se exigen á los deudores de dichos establecimientos.

Ultimamente; se acordó que el Ayuntamiento y asociados serian responsables de las cantidades que faltasen por la inobservancia de aquellos requisitos; quedando la comision directamente obligada al prestamista á devolver el capital é intereses en los términos que conviniesen, y dándose además en garantía del contrato el 80 por 100 de los bienes de Propios, los réditos vendidos de las dos terceras partes de los mismos, y por último, la era de comun aprovechamiento de aquel vecindario.

En otra sesion de 12 de Noviembre se nombró una nueva comision para que, examinando las 77 peticiones de fondos que tenían hechas los labradores de aquel término, fijase la cantidad que á cada uno se habia de distribuir, exigiéndole hipoteca especial, suficiente á responder del empréstito; y en atención á la miseria en que se encontraban los jornaleros por falta de trabajo; se determinó que se emprendiesen cuanto antes obras del comun.

Instando el oportuno expediente y ántes que la Diputacion resolviera en definitiva, el Ayuntamiento y comisionados acordaron realizar el empréstito bajo su particular garantía, sin perjuicio de que fuese reformado ó sustituido por la Municipalidad y asociados, obtenida que fuese la superior aprobacion.

En su virtud, por escritura pública otorgada en 18 de Noviembre del referido año confesaron haber recibido de D. Silverio Flores la suma de 10.000 escudos que les habia dado en préstamo con interés anual de 9 por 100 amortizable en cinco años, abonándose además, caso de morosidad en los plazos estipulados, un medio por 100 semanal sobre la cantidad vencida.

Los comparecientes se obligaron por dicha escritura interina á formalizar la hipotecaria correspondiente en el término de tres meses.

La Diputacion provincial, á la que ese Ministerio devolvió el expediente para que lo resolviera, concedió en 22 de Diciembre del mismo año la autorizacion solicitada para el empréstito,

siempre que se garantizase con 80 por 100 de los Propios enajenados; y solamente en bienes del comun exceptuados de la venta cuando no se dispusiese de los productos de aquellos.

De certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento resulta que en sesion de 9 de Febrero del pasado año de 1873 se dió cuenta de una comunicacion suscrita por varios vecinos del pueblo que autorizaron la escritura de obligacion, en la que expresaban que se veian en la necesidad de recurrir al Ayuntamiento por que, vencido con exceso el plazo 4.º de los estipulados en las escrituras, no daba muestra la Municipalidad de proceder á la cobranza de lo que adeudaban los labradores ni de cumplir las demás formalidades del contrato.

Dicha corporacion, teniendo presente que el referido empréstito no habia merecido la aprobacion del Gobierno; y que los que le contrataron no se ligaron como corporacion á obligacion alguna, declaró que la escritura estaba hecha bajo la particular garantía de los firmantes, y que no era de la incumbencia de la Municipalidad intervenir en la cobranza.

En 24 de Febrero de este año recurrieron á la Diputacion varios vecinos que en concepto de asociados habian autorizado el empréstito, manifestando las razones que aconsejaron su contratacion antes de que recayera la aprobacion superior; que en la confianza de que los labradores no se oliviarían del beneficio recibido, y de que los Ayuntamientos sucesivos no se crearian libres de la obligacion contraida, habia trascurrido el tiempo sin que se hubiese otorgado la escritura definitiva; y tratado de demostrar que la obligada principalmente á responder del empréstito era la corporacion municipal; solicitaron que se ordenase á la misma que, previa liquidacion con el prestamista, otorgara á favor del mismo la correspondiente escritura hipotecaria.

Prévio informe del Ayuntamiento, la Comision provincial, teniendo en consideracion, entre otras razones, que por las disposiciones transitorias de la ley orgánica municipal quedaron aprobados todos los actos y acuerdo de los Ayuntamientos tomados desde 29 de Setiembre de 1868, por lo que, cualesquiera que fuesen las irregularidades del empréstito, tenia condiciones de legalidad, con la responsabilidad consiguiente de la corporacion que se hallase en ejercicio, por cuanto los recursos se aplicaron á remediar necesidades del comun y á obras públicas; que dada la no existencia de la garantía del 80 por 100, cuya conversion se habia llevado á efecto, el Ayuntamiento podia hacer uso de los medios establecidos en el art. 135 de la ley municipal; que en el caso de que por negligencia ó omision de la corporacion contratante ó de las que le sucedieron se hubiese inferido

perjuicio á los intereses del comun, habia lugar á exigir la responsabilidad civil á los Concejales y asociados; y que otorgadas las obligaciones de los labradores ante el Secretario del Ayuntamiento por la misma corporacion y asociados, no eran los Concejales de 1868, sino los de la Municipalidad de ahora, los que tienen representacion legal con dichos asociados para premiar á los labradores al pago de su descubierta, acordó en sesion de 13 de Marzo último: primero, que era obligatorio del actual Ayuntamiento y de los que le suceden el pago del empréstito y sus intereses; segundo, que se practicase una liquidacion con el contratista y arbitrase la Junta municipal los medios necesarios para atender al descubierta; tercero, que la Municipalidad procediese á cobrar de los labradores las cantidades que les anticiparon; cuarto, que invitase al contratista á formalizar la escritura definitiva; entendiéndose que, si aquel no accedia, el Ayuntamiento habia de arbitrar tambien los medios de cubrir el importe del débito para reintegrar entónces á los compréstitos en la obligacion; quinto, que si apareciese responsabilidad alguna contra el Ayuntamiento de 1868, incluyese el oportuno expediente y lo pasase al Juzgado para los efectos que procedan; sexto, que exigiese desde luego la rendicion de las cuentas de recaudacion ó inversion del empréstito, señalando al efecto un término prudente, y sétimo, que da no arbitrar el Ayuntamiento actual los medios necesarios para el pago, será imputable á sus individuos la demasia que por la demora reclamé el contratista en la forma estipulada en el contrato, en el cual se consideraba subrogado el Ayuntamiento que se halla hoy al frente del Municipio.

De este acuerdo se ha alzado el Ayuntamiento de Grajal de Campos con la solicitud de que se deje sin efecto tal providencia, declarándose que no puede obligarse á la Corporacion á reconocer un empréstito contraido bajo la peculiar garantía de unos particulares, y no ratificado despues por dicho Ayuntamiento en debida forma; que tampoco pueden aceptarse como obligacion municipal para en adelante el pago de los 7.000 escudos, que no se destinaron á cubrir atenciones ó necesidades del comun, sino de particulares; y que tampoco debe abonarse la suma de 3.000 que deaunó á trabajos para la clase obrera, riendiéndose previamente y aprobándose la cuenta de su inversion.

Tal es, en resumen, el resultado del expediente que, remitido al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha pasado á informe de esta seccion con órden de 29 de Abril último.

Por decreto del Gobierno Provisional de 27 de Noviembre de 1868 se facultó á los Ayuntamientos para disponer de las inscripciones intrasferibles que existiese la Direccion de la Deuda en

equivalencia de los bienes de Propios vendidos, cuyo importe podian invertir en obras de utilidad pública y en préstamos á los labradores necesitados.

En el mismo decreto se señalaron los límites y formalidades que debian observarse en los expedientes que se instruyesen al efecto; los cuales, despues de informados por las Dipulaciones y los Gobernadores de provincia respectivos, tenian que someterse á la aprobacion del Gobierno.

También se fijó el máximo que podia anticiparse á los labradores, y el interés que habia de llevarse por los préstamos; previniéndose que en cada caso se exigieran las hipotecas y garantías necesarias, las cuales habian de quedar bajo la responsabilidad individual y colectiva de los Concejales que asistieran al acuerdo y no hubieran salvado su voto.

Se vé, pues, que apesar del espíritu benéfico en que se inspiró el mencionado decreto, el ánimo del Gobierno fué siempre dejar á salvo la fortuna de los pueblos, requiriendo por lo mismo todo género de garantías para su conservacion.

Abandonado en los mismos propósitos la Municipalidad de Grajal de Campos, acordó en Junta de asociados levantar el empréstito de que se ha hecho mérito; mas sin esperar á la aprobacion superior llevó á efecto su contratacion, sin duda para que sus resultados no fuesen tardios, atendido lo avanzado de la estación y lo perentorio del remedio.

Las circunstancias extraordinarias de aquella época dieron lugar por otra parte á que las Cortes aprobasen todos los actos, disposiciones y acuerdos de los Ayuntamientos que se hallasen en igualdad de condiciones que el de Madrid, segun se consiguió en la disposicion 2.ª transitoria de la ley municipal vigente, con lo cual quedó la determinacion del Ayuntamiento purificada de lo vicio de origen que entrañaba.

No debió, sin embargo, omitir esta corporacion ninguna de las medidas y precauciones que una Administracion celosa ha de ejercitar cuando de intereses generales se trata; así es que debió autorizar de tal modo los adelantos que hizo á los labradores, que en ningun tiempo fuese inusorio su reembolso.

Cifándose estrictamente el Ayuntamiento á las condiciones con que se autorizó el empréstito, hubiera llenado cumplidamente su mision; pero movido de un impulso mas generoso que prudente, hizo personal una obligacion que debió ser sólo del Municipio por lo respectivo á los 3 000 escudos que se invirtieron en obras y de los labradores por los 7.000 que les fueron repartidos.

En vano alegan los vecinos que celebraron el contrato con D. Silverio Flores la confianza que les inspiraba la gratitud del beneficio dispensado, y la consideracion de las Administraciones sucesivas, si estos no eran títulos bastantes para asegurar en todo tiempo y

de todo evento los intereses comunales de aquel pueblo; mas como quiera que el propósito de sus representantes legítimos, manifestados en las sesiones de 18 de Octubre y 12 de Noviembre de 1868 fué que el cajital y réditos de los 3.000 escudos d-istintos á obras se sufragasen con fondos del Municipio, y por otra parte el Ayuntamiento actual reconoce explícitamente la legitimidad de la deuda, se está en caso de satisfacerla con el producto de las inscripciones entregadas á dicho pueblo en equivalencia de sus bienes de Propios, las cuales fueron vendidas, segun consta en el expediente, con autorizacion del Gobierno para la apertura del camino vecinal de Calzada á Villada; y si por ventura no existiese remanente alguno de dichos valores por haberse aplicado con la debida autorizacion á otras atenciones del Municipio, debe consignarse las partidas necesarias en los presupuestos ordinarios ó extraordinarios que al efecto se formen, con arreglo al artículo 135 de la ley municipal, hasta extinguir el capital é intereses devengados, previa liquidacion de lo recibido á cuenta por el prestamista.

En cuanto los 7 000 escudos restantes, si se atiende á lo acordado por el Ayuntamiento y asociados en las referidas sesiones, no cabe duda alguna de que la obligacion principal es de los labradores que los recibieron en mituno.

En tal concepto, y puesto que los Concejales del Ayuntamiento de 1868 al poner en ejecucion sus anteriores acuerdos obraron como corporacion y no como individualidades determinadas, parece procedente que con intervencion de D. Silverio Florez y de los Concejales y asociados del año de 1868 que autorizaron la escritura de obligacion, y con presencia de los documentos justificativos que existen en el Ayuntamiento ó en poder de los Concejales de aquella época, practique la Municipalidad que se halla actualmente en ejercicio una liquidacion exacta del capital en intereses que adeuden los labradores y acuerde la forma y plazos en que se hallan de solventarlos estos, compeliéndoles á su cumplimiento. Todo ello sin perjuicio de los derechos civiles que correspondan á D. Silverio Florez, y de la responsabilidad tambien civil que alcance á los que autorizaron la escritura de 18 de Noviembre de 1868 respecto de las partidas que puedan resultar fallidas.

Entiendo, por lo tanto, la Seccion; Que debe desestimarse el recurso entablado por el Ayuntamiento de Groyal de Campos, y dejarse sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Leon en lo que no estén conformes con lo expuesto en el fondo de este dictamen.

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica con el preinscrito dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 8 de Julio de 1874.—Sagasta. —Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

GOBIERNO MILITAR.

D. José Jardo y Garcia, Capitan del Batallon Reserva de Cangas de Tineo núm. 63, y fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta ciudad.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas generales del ejército á los jefes y oficiales del mismo; por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Gregorio Martinez Mayo, natural y vecino del pueblo de la Urz, Ayuntamiento de Riello, para que en el preciso término de tres dias á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido, puertas adentro de ella; pues de no verificarlo así, se le sentenciará bajo pena de rebeldia.

Leon 10 de Setiembre de 1874. —V. B.—El Capitan fiscal, José Jardo y Garcia.—El escribano, Eduardo Martinez Santiago.

D. José Jardo y Garcia, Capitan del Batallon Reserva de Cangas de Tineo núm. 63, y fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta ciudad.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas generales del ejército á los jefes y oficiales del mismo; por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Basilio Fernandez Alvarez, natural y vecino del pueblo de Anderaso, Ayuntamiento de Campo de la Lomba, para que en el preciso término de tres dias á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en la cárcel del partido, puertas adentro de ella; pues de no hacerlo así, se le sentenciará bajo pena de rebeldia.

Leon 10 de Setiembre de 1874. —V. B.—El Capitan fiscal, José Jardo y Garcia.—El escribano, Eduardo Martinez Santiago.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Relacion de los compradores de Bienes Nacionales, cuyos pla-

zos vencen en el mes de la fecha.

Bienes del clero.

Número y nombres.

- 22 D. Felipe Pascual.
- 23 Tomasa Fernandez Juan.
- 24 Miguel Sanchez.
- 26 Gabriel Redondo.
- 27 Fernando Cafias.
- 28 Fernando Sanchez.
- 29 Juan Trobojo.
- 30 Mariano Jolis.
- 31 Justo San Martin.
- 339 Pablo Florez.
- 340 Isaac Herrero.
- 341 Antonio Maria Diez.
- 342 Teodoro Arias.
- 343 Tomas Gonzalez.
- 344 Jose Muñoz.
- 348 Vicente Nicolás.
- 347 El mismo.
- 349 Calisto Escobar.
- 350 Celestino Panizo.
- 351 Santiago Alvarez.
- 352 El mismo.
- 354 Sr. Marqués de Villasanta.
- 355 Felipe Anton.
- 356 El mismo.
- 357 El mismo.
- 358 Hilario de la Cuesta.
- 361 Genaro Fidalgo.
- 362 Cayetano Lopez.
- 365 Antonio de Diego Pinillos y compañeros.
- 366 José Robert.
- 367 Maria Cembranos.
- 369 Mariano Ordas.
- 370 Cipriano Castro.
- 371 Silvestre Testera.
- 372 Pedro Florez.
- 373 Miguel Bayon.
- 374 Pedro Gonzalez.
- 375 Isidoro Garcia y compañeros.
- 378 José Rodriguez.
- 379 Felipe Laso.
- 380 Sebastian Arias.
- 381 Mariano Jolis.
- 382 El mismo.
- 383 El mismo.
- 384 Florentino Lopez.
- 385 Tomás Fernandez.
- 386 El mismo.
- 387 El mismo.
- 388 El mismo.
- 389 El mismo.
- 390 Manuel Rodriguez.
- 391 Tomás Fernandez.
- 392 El mismo.
- 393 El mismo.
- 394 El mismo.
- 395 Joaquin Fernandez.
- 396 Joaquin Llamazares.
- 397 Gerónimo Santos.
- 398 Carlos Barón.
- 399 Celestino Prieto.
- 400 Juan Madrazo.
- 401 Pablo Nuñez.
- 403 Silverio Florez.
- 404 Clemente Canseco.
- 405 Manuel Rodriguez.
- 410 Pablo Nuñez.
- 411 Joaquin Garcia.
- 412 Dionisio Garcia.
- 413 Gregorio Miranda.
- 414 Mauricio Gonzalez.
- 415 El mismo.
- 417 Juan Fernandez.
- 418 Sebastian Gutierrez.
- 419 Bernardo Sanchez.
- 420 Juan de Dios Carneros.
- 421 Mariano Jolis.
- 422 El mismo.
- 423 Victorias Peña.
- 424 Ildefonso Ferreras.
- 425 Francisco Crespo.

- 627 Felipe Tascon.
- 628 Vicenta Centeno.
- 629 Isidoro de Celis.
- 1341 Mateo Araujo.
- 1342 Felix Izarra.
- 1343 Juan Martinez.
- 1344 Santiago Alouso Fuertes.
- 1345 Isidoro Doriga.
- 1346 El mismo.
- 1347 Manuel Soto Diez.
- 1348 Juan Lopez.
- 1349 Isidoro Fernandez.
- 1350 Miguel Llamazares.
- 1351 Miguel Aller.
- 1352 Manuel Cubis.
- 1354 Fernando Garcia.
- 1355 Crispulo Alonso.
- 1356 Santiago Perez.
- 1357 Francisco Alvarez.
- 1358 Félix Velayos.
- 1360 Manuel de la Torre.
- 1361 José Fernandez.
- 1362 José Fernandez.
- 1363 Tomas Alvarez.
- 1365 Pablo Perez Riesco.
- 1366 Maria Mazquez.
- 1367 Benito Lafuente.
- 1371 Pascual Pallares.
- 1372 Santos Rodriguez.
- 1373 El mismo.
- 1374 Carlos Buron.
- 1375 Luis Sanchez.
- 1376 Isidro Prieto.
- 1377 Victor Prieto.
- 1378 Santos Rodriguez.
- 1379 Carlos Barón.
- 1380 Santos Ordoñez.
- 1382 Narciso Barrientos.
- 1383 Blas Garcia.
- 1383 Juan Gonzalez.
- 1384 Celestino Cadecan.
- 1385 José del Campo y Carreta.
- 1386 Angel Suquivilvidas.
- 1387 Luciano Lagarto.
- 1388 Esteban Fernandez.
- 1390 Francisco Otero Vazquez.
- 1390 Juan Turrado.
- 1391 Pedro Dominguez.
- 1392 Teresa Cano Gonzalez.
- 1393 Manuel Arias.
- 1393 Santiago de Paz.
- 1399 Felipe Garcia.
- 1401 Matias Arias.
- 1402 Julian Llamas.
- 1403 Waldo Lopez.
- 1403 Raimundo Prieto.
- 1404 El mismo.
- 1405 El mismo.
- 1406 El mismo.
- 1407 El mismo.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valderrueda.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con la cantidad de 500 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, siendo de cuenta del Secretario todos los trabajos ordinarios y extraordinarios pertenecientes á dicha Secretaria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de 15 dias contados desde la publicacion del presente en el Boletin oficial.

Valderrueda 5 de Setiembre de 1874. = Domingo Garcia.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1874 á 1875, el cual se halla de manifiesto en las Secretarías de los mismos por término de 8 dias para todo el que quiera enterarse del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza; pues pasado dicho plazo no habrá lugar á reclamaciones.

Bambibre.
Canalejas.
Carracedelo.
Vegaquemada.
Villadamor de la Vega.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Audiencia de Valladolid.

Sentencia.—Núm. 146.—En la ciudad de Valladolid á 24 de Junio de 1874: en los autos de competencia entre el Juez municipal de Alva de Tormes, y el de igual clase de Peñaranda de Bracamonte, en razon de quién ha de conocer del juicio verbal civil promovido por D. Francisco Negrilla, vecino de dicha villa de Alva, contra D. Anastasio Maestre, que lo es de Peñaranda, sobre pago de sesenta y cinco pesetas, abonos de frutos y otros pagos procedentes de réditos de un censo: en cuyos autos son parte el Ministerio Fiscal y el D. Francisco Negrilla, éste representado por el Procurador D. Martin Mongero, habiendo sido Magistrado ponente el señor D. Jesús M.º Almoína.

Vistos:

1.º Resultando: que D. Francisco Negrilla propuso demanda en el Juzgado municipal de Alva de Tormes, como administrador de la obra pia fundada por doña Clara Lopez Cornejo, contra don Anastasio Maestre, vecino de Peñaranda de Bracamonte, en reclamacion de la cantidad de 65 pesetas por réditos de censo correspondientes á dicha fundacion; y que citado éste por medio de exhorto interpuso recurso de inhibitoria ante el Juez municipal de su domicilio, fundado en que por esta circunstancia al mismo competia el conocimiento del juicio verbal á que era promovido.

2.º Resultando: que admitida su pretension, y requerido al Juez municipal de Alva, se denegó á inhibirse, apoyado en que por la escritura de reconocimiento del censo, otorgada por los pagadores en 19 de Enero de 1824, aparece que se obligaron expresamente á pagar los réditos en aquella villa y casa del administrador que era ó fuese de la precitada obra pia, y que habiendo oficiado al municipal de Peñaranda, para que dejase expedida la jurisdiccion, se denegó á ello insistiendo en la inhibitoria.

3.º Resultando: que remitidos los antecedentes á esta Superioridad para resolver el conflicto jurisdiccional antedicho, y oido el Ministerio Fiscal, fué de dictámen que el conocimiento del juicio correspondia al Juez municipal de Alva de Tormes, toda vez que aparece expresa la obligacion de pagar en aquella villa los réditos del censo, y que celebrada vista pública compareció tan solo la representacion del Negrilla.

1.º Considerando: que de la citada escritura pública aparece expresa la obligacion de contribuir con los réditos en la villa de Alva de Tormes al administrador de la obra pia referida, y que se halla por tanto, y de una manera evidente, comprendido el caso en el artículo quinto, párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil y el art. 308, regla 1.º de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial:

2.º Considerando: que en tal concepto no aparece dudosa la competencia del Juez municipal de la precitada de Alva de Tormes para conocer del juicio verbal promovido por el D. Francisco Negrilla contra D. Anastasio Maestre, é infundada la inhibitoria y competencia promovida por el de Peñaranda de Bracamonte, puesto que el hecho de haber dejado de continuar en otra ocasion el administrador otro juicio contra el Maestre por igual causa, no arguye sumision directa ni indirecta á dicho Juez de Peñaranda.

Vistos los citados artículos de la ley de Enjuiciamiento civil y provisional orgánica del Poder judicial y el 386 y 387 de ésta.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que compete al Juez municipal de Alva de

Tormes el conocimiento del juicio verbal entablado por el D. Francisco Negrilla como administrador de la obra pia fundada por la D.ª Clara Lopez Cornejo, y mandamos que se remitan á dicho Juzgado las actuaciones procedentes del mismo y del de Peñaranda de Bracamonte, con imposicion de las dos terceras partes de costas al D. Anastasio Maestre y otra tercera al Juez municipal del citado Peñaranda, y publíquese la presente Sentencia en dos Boletines oficiales de las provincias del Territorio de esta Audiencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Ortega.—Ildefonso S. Millán.—Jesús M.º Almoína.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Ministro ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid á 24 de Junio de 1874, de que certifico.—Tomás Rodríguez Hernandez.

La sentencia inserta corresponde con su original á que me remito. Y para que conste y tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid á 8 de Julio de 1874.—Tomás Rodríguez Hernandez.

JUZGADOS.

Juzgado municipal de Riaño.

Hállandose vacante, por renuncia del que la desempeñaba, el cargo de Secretario de este Juzgado municipal, se hace saber á los que quieran aspirar al mismo y reúnan las condiciones legales, que en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial presenten sus solicitudes en dicho Juzgado á fin de hacer la propuesta.

Riaño 7 de Setiembre de 1874.
=Nicolás Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Medicina legal y Tóxicología, dotada con 4000 pesetas, que según el artículo 223 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 cor-

responde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan é título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 31 de Agosto de 1874.
=El Director general, Victor Arnau.—Señor Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

ANUNCIOS.

SOTO EN VENTA.

Extrajudicial y públicamente se saca en venta el soto de S. Andrés, conocido por el de Buaza, términos de Villamañán, Prensos de la Vega y Guemariel, capitalizado al 6 por 100 libra de contribucion ordinaria para el comprador. La subasta tendrá lugar el 15 de Setiembre próximo á las doce del día en la Notaria de don Pedro de la Cruz Hidalgo, vecino de Leon, situada en la calle de la Rua, número 46, donde los interesados podrán enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde las diez de la mañana á las seis de la tarde.
Leon 26 de Agosto de 1874.

Por la testamentaria de D.º Agustina Tiedra Valle, vecina de Leon, se convoca por este anuncio á todos los interesados que tengan cuentas que liquidar con dicha señora, se presenten á hacerlo en el término de 20 dias á contar desde la fecha de este anuncio.
Leon 9 de Setiembre de 1874.—Manuel Lopez.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.